

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 13 de abril de 2021. Se deja constancia que el ocho (08) de abril de 2021 a las 6:00 venció el término con el que contaba la parte demandante para subsanar la demanda. Pasa a Despacho.

Fecha auto inadmisión.....29 de marzo de 2021.
Fecha de estado.....30 de marzo de 2021.
Término en días para subsanar:.....5 días.
Vence término subsanar demanda.....08 de abril de 2021.
Subsano demanda.....08 de abril de 2021.

Pasa al Despacho para proveer.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N.º 203
Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: ERIKA VANESA GARCÍA GAITÁN
Demandado: CAMILO ANDREY RUIZ CORREA
Radicado: 2021-00090

La señora **ERIKA VANESA GARCÍA GAITÁN**, a través de apoderado judicial, promueve demanda de **Investigación de la Paternidad** en contra del señor **CAMILO ANDREY RUIZ CORREA**.

No obstante, revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la demandante, encuentra el Despacho que la demanda deberá rechazarse de conformidad por lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso que trata de la ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA, al establecer que:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...)”
*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”**(Subrayado y Negrillas del Despacho)*

Al respecto, considera esta judicial que la subsanación de la demanda, no cumplió los señalamientos que se impartieron en el Auto Interlocutorio N.º 173 del veintinueve (29) de marzo de los cursantes, mediante el cual se inadmitió la misma, puesto que, la parte demandante no aportó las direcciones electrónicas ni la manifestación

expresa que los señores CAMILO ANDREY RUIZ CORREA y DAVID LEONARDO CORREA HINESTROZA en su calidad de demandados en Investigación e Impugnación de la paternidad respectivamente, no la poseen.

Como la demanda no se subsanó de conformidad y en concordancia con el artículo en cita, deviene el rechazo de la misma. En consecuencia, El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA de La Dorada,

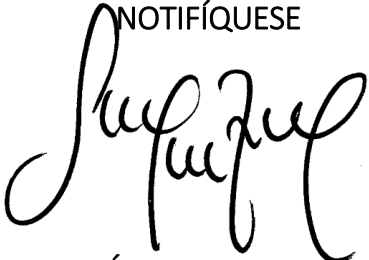
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Investigación de la Paternidad, presentada por la señora ERIKA VANESA GARCÍA GAITÁN, en contra del señor CAMILO ANDREY RUIZ CORREA, por lo expuesto en la considerativa.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firma la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

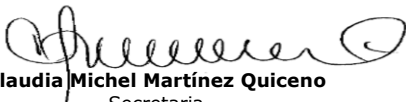
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No.067 del 15 de abril de 2021



Claudia Michel Martínez Quiceno

Secretaria

Secretaría, _____. El día _____ (____) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO

Secretaria